

Informes-declaraciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas remitidas por los partidos, federaciones y agrupaciones que concurrieron a las elecciones a las Asambleas Legislativas del 26 de mayo de 1991.

4. En la rúbrica «Ingresos financieros» se incluyen los intereses de la cuenta corriente abierta para la campaña electoral.

Todos estos recursos han sido abonados en la cuenta corriente abierta para la campaña.

II.7.3 Gastos electorales.

Los gastos que se incluyen en el balance de saldos (5.877.624 pesetas) se acreditan en su totalidad, habiéndose realizado en el período que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y por servicios que se adecúan a las prescripciones de dicho artículo. No obstante, algunas retribuciones al personal de campaña, por importe de 250.000 pesetas, se justifican mediante recibo comprensivo de servicios heterogéneos (viajes, días de guardia, organización de mítines, utilización de vehículo propio, etc.) sin distribuir la cifra devengada por los conceptos que la componen y sin que, por otra parte, figuren retenciones impositivas de ningún tipo.

Por otra parte, no se contabilizan gastos cuyo devengo parece necesario, entre los que se destacan:

- Alquiler de locales para actos de campaña electoral.
- Correspondencia y franqueo.

En cuanto a la realización de pagos a través de la cuenta abierta para las elecciones, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, aquéllas se han efectuado a través de dicha cuenta corriente.

Límite máximo de gastos:

La presentación de candidaturas en las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares y municipales, celebradas simultáneamente el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que para esta coincidencia fija la realización de gastos conjuntos que no superen el 125 por 100 de los previstos para las elecciones a Cortes Generales.

Este principio conlleva la necesidad de globalización de gastos de ambos procesos, concretada en el Informe de este Tribunal sobre elecciones locales, de necesaria remisión. No obstante, se constata que los gastos totales del Partido no superan, en el ámbito estatal global, los límites legales.

II.7.4. Incumplimientos de empresas.

La única empresa que ha facturado por servicios prestados por importe superior al millón de pesetas «Mediterránea Internacional de Publicidad, Sociedad Limitada», no ha comunicado al Tribunal el importe de su facturación (3.500.000 pesetas), si bien ha contestado al requerimiento formulado remitiendo cuantos datos le han sido solicitados.

II.7.5. Propuesta.

Esta formación política ha percibido un anticipo de las subvenciones por importe de 1.879.226 pesetas, al cumplir los requisitos del artículo 30 de la Ley de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

Teniendo en cuenta que el Partido no ha obtenido representación en las elecciones objeto del presente Informe, la administración autonómica exigirá, si ello no se ha producido, y de conformidad con lo señalado en el párrafo 4.º del mencionado artículo 30, el reintegro de dicho anticipo.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS

El apartado 3.º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General exige al Tribunal la remisión del resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, el artículo 31 de la Ley Electoral Balear señala que el precitado informe se remitirá al Consejo de Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares.

En la formulación de la pertinente declaración de los gastos justificados deberá tenerse en cuenta, además, que el artículo 45.2 de la Ley Autonómica establece el principio de que la subvención correspondiente a cada formación política, no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En cumplimiento de estas disposiciones y tomando en consideración las particularidades y propuestas concretas que, en su caso, figuran en el informe específico de cada partido o coalición, se formula la presente

declaración, comprensiva de los gastos electorales justificados, su relación con el límite máximo de la subvención y la cuantía concreta de ésta a otorgar por la Comunidad Autónoma. Las cifras de cada uno de estos conceptos son las siguientes:

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Popular-Unión Mallorquina	35.221.499	36.993.700	35.221.499
Partido Socialista Obrero Español	30.940.043	24.827.250	24.827.250
Partido Socialista de Mallorca Nacionalistas de Mallorca ...	7.454.341	3.844.575	3.844.575
Entesa de l'Esquerra de Menorca.	3.084.475	2.174.525	2.174.525
Unión Independent de Mallorca	4.325.929	1.316.088	1.316.087
Federación de Independientes de Ibiza y Formentera	1.800.779	1.092.550	1.092.550
Centro Democrático y Social ..	5.877.624	-	-
Totales	88.704.690	70.248.688	68.476.486

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

INFORME—DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA DE 26 DE MAYO DE 1991

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de las campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las Elecciones a la Diputación General de La Rioja de 26 de mayo de 1991, ha aprobado, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente Informe—Declaración para su envío a la Diputación General de La Rioja, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno.

INDICE

I. INTRODUCCION:

- I.1 Marco legal.
- I.2 Ambito.
- I.3 Resultados electorales.
- I.4 Subvenciones públicas.
- I.5 Límite máximo de gastos.
- I.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES:

- II.1 Partido Socialista Obrero Español.
- II.2 Partido Popular.
- II.3 Partido Riojano.
- II.4 Centro Democrático y Social.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS.

I. INTRODUCCION

I.1 Marco legal.

El título VI de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, que contiene disposiciones sobre gastos y financiación electorales, subvenciones públicas y control de la contabilidad, otorga al Tribunal de Cuentas las facultades de fiscalización sobre las elecciones a la Diputación General de La Rioja con los mismos criterios que los de las elecciones de ámbito estatal, incluidos en la Ley Orgánica 5/1985, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991.

Las facultades que se deducen de ambos textos son, al margen de las reflejadas en la normativa específica del Tribunal, las siguientes:

A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, pudiendo, en caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos, proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención pública al partido, federación o agrupación correspondientes.

B. Remisión a la Diputación General de La Rioja, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno, de los resultados de su fiscalización mediante Informe comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación con derecho a percibir subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma o que hayan percibido anticipos de dichas subvenciones.

El cumplimiento de las disposiciones legales, así como las verificaciones inherentes a las mismas, se han realizado, en especial, teniendo en cuenta los principios relativos a:

- Regularidad de las operaciones económico-financieras y registro de éstas conforme a los principios contenidos en el Plan General de Contabilidad y su justificación mediante documentos regulares.
- Límite de las aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar la campaña electoral.
- Procedencia de los recursos aplicados a la campaña.
- Prohibición de aportar fondos por las Administraciones y Entidades de naturaleza pública.
- Contracción de gastos dentro del período fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- Unidad de caja mediante la centralización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas específicamente para la campaña, así como la disposición de los fondos de estas cuentas dentro del período previsto en la legislación electoral.
- Límite máximo de gastos a realizar por cada una de las formaciones políticas.
- Obligaciones de terceros con el Tribunal de Cuentas (Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, entidades financieras que otorguen préstamos o créditos a los partidos y empresas que contratan con éstos por importe superior al millón de pesetas).

Además de la Ley 3/1991, en la fiscalización de las Elecciones a la Diputación General de La Rioja de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes Disposiciones:

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991 y, en especial, los artículos 119; 125 a 130; 131.2 y 132, de aplicación directa según la Disposición Adicional Primera, así como los restantes preceptos de aquélla en función de la remisión del artículo 52 de la Ley 3/1991.

Decreto 3/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones.

Resoluciones de la Junta Electoral de La Rioja relativas a proclamación de candidaturas (29 de abril de 1991) y publicación de resultados (31 de mayo de 1991).

I.2 Ambito.

Para delimitar las formaciones políticas que han de presentar sus cuentas en este Tribunal, el artículo 51.1 de la Ley 3/1991 se circunscribe a aquellos que «hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja o que hubieran solicitado adelantos con cargo a los mismos». Los partidos y coaliciones que reúnen estos requisitos son los siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Partido Popular.
- Partido Riojano.
- Centro Democrático y Social.

I.3 Resultados electorales.

El artículo 3 del Decreto 3/1991, fija, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 3/1991, que el número de Diputados será de treinta y tres.

La distribución de votos y escaños de las formaciones políticas que han presentado sus candidaturas es la siguiente:

	Votos	Escaños
Partido Socialista Obrero Español	60.843	16
Partido Popular	59.876	15
Partido Riojano	7.731	2
Izquierda Unida-La Rioja	6.499	-
Centro Democrático y Social	6.271	-
Totales	141.220	33

I.4 Subvenciones públicas.

El artículo 47.1 de la Ley 3/1991 señala que la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará los gastos a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores por su concurrencia a las elecciones a la Diputación General de acuerdo con las reglas siguientes:

- Novcientas cincuenta mil pesetas por cada escaño obtenido.
- Setenta y seis pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño.

Asimismo, dispone dicho precepto que en ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Por otra parte, el apartado 2.º del artículo 47 previene que, además de las subvenciones señaladas anteriormente, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a razón de 20 pesetas por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido, al menos, dos escaños.

La cuantificación de las subvenciones máximas, obtenida de aplicar a los resultados electorales los baremos señalados, se refleja en los siguientes cuadros:

I.4.1 Subvención por escaños y votos.

	Por escaños	Por votos	Total
Partido Socialista Obrero Español	15.200.000	4.624.068	19.824.068
Partido Popular	14.250.000	4.550.576	18.800.576
Partido Riojano	1.900.000	587.556	2.487.556
Totales	31.350.000	9.762.200	41.112.200

I.4.2 Subvención por el envío de sobres, papeletas y propaganda electorales

El número de electores de la Comunidad Autónoma de La Rioja asciende a 210.080, cifra que multiplicada por el baremo del artículo 47.2 asigna a las formaciones políticas concurrentes las subvenciones siguientes:

	Pesetas
Partido Socialista Obrero Español	4.201.600
Partido Popular	4.201.600
Partido Riojano	4.201.600
Total	12.604.800

La acumulación de los datos de los dos epígrafes anteriores determina el siguiente límite máximo de las subvenciones públicas a otorgar por la Comunidad Autónoma:

	Pesetas
Partido Socialista Obrero Español	24.025.668
Partido Popular	23.002.176
Partido Riojano	6.689.156
Total	53.717.000

Adelantos de subvenciones:

El artículo 48.1 de la Ley Electoral de La Rioja señala que la Comunidad Autónoma concederá adelantos de las subvenciones públicas a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores que hubieran obtenido representación en las últimas elecciones a la Diputación General. El adelanto no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo Partido, Federación, Coalición o Agrupación de electores en las últimas elecciones a la Diputación General.

La concreción de esta norma en relación con las subvenciones obtenidas por las formaciones políticas en las elecciones de 10 de junio de 1987 (últimas celebradas con anterioridad a los comicios objeto de este Informe), se resume en el siguiente cuadro:

	Subvención elecciones 10 junio 1987 (1)	30 por 100 de (1)
Partido Socialista Obrero Español	10.222.728	3.066.818
Coalición Popular	9.510.740	2.853.222
Partido Riojano Progresista	1.552.720	465.816
Centro Democrático y Social	2.938.400	881.520
Totales	24.224.588	7.267.376

Las cifras anteriores concuerdan en todos los casos con los adelantos efectivos otorgados por la Administración Electoral Autonómica.

Además de lo anterior, el apartado 5.º del artículo 51 de la Ley 3/1991 previene que en el plazo de treinta días desde la presentación de las contabilidades ante este Tribunal, la Comunidad Autónoma entregará, en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal, el 45 por 100 del importe de las subvenciones que correspondan a cada formación según los resultados generales publicados en el Boletín Oficial de La Rioja.

Los adelantos percibidos por este epígrafe son los siguientes:

	Pesetas
Partido Socialista Obrero Español	7.744.733
Partido Popular	7.497.757
Partido Riojano	2.544.304
Totales	17.786.794

Estos adelantos son inferiores en sus cuantías y para todos los casos a los que se deducen de las reglas del artículo 51 de la Ley 3/1991.

Las subvenciones anteriores se hallan afectadas, en su caso, con las propuestas que sobre las mismas se reflejan en los informes específicos de cada formación política.

1.5 Límite máximo de gastos.

El artículo 49.1 de la Ley 3/1991 dispone que ninguna formación política que concurra a las Elecciones Autonómicas en esta Comunidad podrá realizar gastos electorales superiores a la cuantía resultante de multiplicar por 50 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La cifra obtenida de la aplicación concreta de esta norma a la población a 1 de enero de 1991 (última oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística que fija en 266.286 los habitantes de la Comunidad), asciende a 13.314.300 pesetas, imputable a todos los partidos y coaliciones por tratarse de circunscripción única.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el día 26 de mayo de 1991 se han celebrado en esta Comunidad Autónoma las elecciones municipales y a la Diputación General de La Rioja, son de aplicación los principios del artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985 cuya redacción modificada por la Ley Orgánica 8/1991 señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales. La falta de concreción del precepto y la utilización del término «gastos electorales suplementarios», que implícitamente suponen la existencia de una cifra base, conllevan que el Tribunal, interpretando dicha norma, entiende que el límite máximo de gastos conjuntos para ambas campañas no podrá ser superior al 125 por 100 del máximo previsto para las elecciones a las Cortes Generales. Esta interpretación supone un límite máximo para los dos procesos de 33.321.438 pesetas, obtenidas de la población de derecho señalada anteriormente y los parámetros que señala el artículo 175.2 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 8/1991.

En la verificación del cumplimiento de las normas sobre el límite de gastos hay que considerar, por otra parte, que el apartado 3.º del artículo 49 de la Ley 3/1991 excluye del cómputo de gastos de campaña los ocasionados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas o de propaganda y publicidad electorales.

1.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

Las verificaciones del Tribunal han alcanzado a la totalidad de los documentos incluidos en las cuentas, a los registros contables y antecedentes presentados, así como a cuantos han sido requeridos; comproba-

ciones ineludibles para formular la declaración del importe exacto de los gastos regulares justificados a la que hace referencia el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985.

Para completar y contrastar los resultados de las comprobaciones señaladas anteriormente, se han practicado las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del Informe contemplado en el artículo 132.5 de la Ley Orgánica 5/1985, comprensivo de los resultados de su actividad fiscalizadora.

2. Solicitud al Consejo de Gobierno de la Comunidad de información sobre adelantos de subvenciones públicas.

3. Circularización a todas las empresas que han facturado por importe superior al millón de pesetas; extensiva no sólo a las que no han informado al Tribunal de dicha facturación, sino a las que la información facilitada ha sido insuficiente. Esta circularización también se ha realizado a las entidades financieras que han otorgado créditos o préstamos, cuya concesión debe notificarse a este Tribunal (artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985).

1.6.1 Resultados de las actuaciones.

Las conclusiones obtenidas del análisis sobre las contabilidades de las diversas formaciones se detallan en el Informe específico de cada una de éstas.

Los resultados de las actuaciones con terceros se incluyen, asimismo, en la parte que afecta a cada partido o coalición; no obstante, el resumen numérico de las respuestas obtenidas es el siguiente:

1. Junta Electoral y Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Remiten cuantos documentos les han sido requeridos.

2. Empresas suministradoras y entidades financieras.

a) Solamente dos empresas han comunicado al Tribunal de Cuentas la prestación realizada. Los resultados de la circularización son los siguientes:

	Requerimientos	Respuestas
Partido Socialista Obrero Español	4	4
Partido Popular	4	4
Partido Riojano	5	5
Centro Democrático y Social	1	1
Totales	14	14

b) Todas las entidades financieras han remitido la información solicitada.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES

II.1 Partido Socialista Obrero Español.

II.1.1 Cuentas de campaña.

Balance de situación

	Pesetas
Activo:	
Hacienda Pública Deudora	14.363.950
Totales	14.363.950
Pasivo:	
Deudas a largo plazo con entidades de crédito	8.927.000
Otras deudas no comerciales	4.463.950
Intereses a pagar no vencidos	973.000
Totales	14.363.950

Cuenta de resultados

Debe:	
Sueldos y salarios	423.541
Seguridad Social a cargo de la empresa	80.191
Arrendamientos	606.123
Publicidad y propaganda	15.128.539
Suministros	24.461

	Pesetas
Otros servicios	113.247
Gastos financieros	1.054.666
	17.430.768
Haber:	
Subvenciones oficiales Comunidad Autónoma	17.430.768
Total Haber	17.430.768

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.1.2 Recursos financieros.

Su detalle es el siguiente:

	Pesetas
Anticipo subvención Comunidad Autónoma	3.066.818
Fondos procedentes de la sede regional del partido	4.463.950
Disposición cuenta de crédito Banco Popular Español	9.900.000
	17.430.768

1. El anticipo de la subvención otorgado por la Comunidad Autónoma de La Rioja se ajusta a las prescripciones de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, al concurrir en esta formación los requisitos previstos en el artículo 48.1 de aquélla. Asimismo, la cifra adelantada es equivalente al porcentaje máximo que fija dicho precepto (30 por 100) sobre la subvención otorgada (10.222.728 pesetas) por los resultados de las elecciones de 10 de junio de 1987, últimas equivalentes a los comicios actuales.

2. Los fondos librados por la sede regional del partido proceden de sus cuentas de funcionamiento corriente.

3. La disposición de saldos de la póliza de crédito suscrita con el Banco Popular Español se ha realizado por el límite máximo concertado (9.900.000 pesetas), si bien el reconocimiento de esta deuda en el pasivo del balance es incorrecto en su cuantía (8.927.000 pesetas), que se obtiene al disminuir el saldo efectivo dispuesto, señalado anteriormente (9.900.000 pesetas), con los intereses a pagar no vencidos (973.000 pesetas) reconocidos en el pasivo. Esta irregularidad es debida a que dicho reconocimiento se realiza con cargo a la cuenta de crédito, minorando su saldo acreedor, y no incrementando los intereses de crédito por este importe, por lo que esta cuenta deberá ajustarse aumentando su saldo en 973.000 pesetas.

II.1.3 Gastos electorales.

Los gastos contabilizados (17.430.768 pesetas) se acreditan documentalmente, han sido contraídos en el período fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, y el pago de los mismos y el abono de los fondos antes reflejados se han efectuado conforme a las prescripciones del artículo 46 de la Ley 3/1991, Electoral de La Rioja.

Por otra parte, en la rúbrica de resultados «Publicidad y propaganda» se incluye una subcuenta denominada «Mailing» por importe de 4.126.720 pesetas, gastos que reúnen los requisitos señalados en el artículo 47.2 de la Ley 3/1991 regulador de las subvenciones públicas por el «envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral...».

Límite máximo de gastos:

Para verificar si se han cumplido las prescripciones legales sobre cuantía máxima de gastos electorales, hay que determinar, previamente, el importe de gastos efectivos que se deducen de las cuentas presentadas y de las comprobaciones realizadas. En dicha determinación deberá tenerse en cuenta que el artículo 49.3 de la Ley 3/1991 excluye del cómputo de gastos electorales los incluidos en la denominada por el partido cuenta de «Mailing», al señalar dicho precepto que «No se incluirán dentro del límite de gastos electorales a que se refiere este artículo la cantidad subvencionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de esta Ley, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que éste se refiere». Por otra parte, la cifra de gastos declarada por el partido deberá corregirse en virtud de lo señalado en el apartado II.1.1.3 anterior.

En concordancia con lo anterior, los gastos electorales a computar a esta campaña electoral son los siguientes:

	Pesetas
a) Gastos contabilizados	17.430.768
b) Gastos por «Mailing»	4.126.720
c) Intereses periodificados no contabilizados	973.000
Total (a + b + c)	14.277.048

En cuanto al límite máximo de gastos, al haber concurrido el partido a las elecciones municipales y autonómicas, celebradas simultáneamente, es aplicable el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales». Esta circunstancia obliga a considerar globalmente la totalidad de gastos en ambos procesos, siendo necesario acudir al análisis de las elecciones municipales para determinar si entre ambas campañas se han superado los límites legales, constatándose que los gastos contabilizados son inferiores a las cuantías previstas en las normas reguladoras.

II.1.4 Incumplimientos de empresas.

De las cinco empresas que han prestado servicios en la campaña electoral, solamente dos notifican la facturación realizada. No obstante, todas las empresas a las que se ha requerido información han comunicado cuantos datos les han sido solicitados.

Las empresas que inicialmente no han comunicado la facturación han sido las siguientes:

	Importe del servicio
«Gráficas Ochoa, Sociedad Anónima»	5.122.960
«Publivia, Sociedad Anónima»	1.216.320
«Gráficas Isasa, Sociedad Limitada»	1.017.100
	7.356.380

La cifra anterior equivale al 42 por 100 de los gastos incluidos en la cuenta de explotación.

II.1.5 Límite máximo de la subvención.

La aplicación de las reglas de la Ley 3/1991 a los resultados obtenidos originan las siguientes cifras:

	Pesetas
a) Subvención por escaños y votos:	
16 escaños a 950.000 pesetas	15.200.000
60.843 votos a 76 pesetas	4.624.068
	19.824.068
b) Subvención por envío de sobres, papeletas y propaganda electorales:	
210.080 electorales a 20 pesetas	4.201.600
c) Total (a + b)	24.025.668

II.1.6 Propuesta.

El artículo 47.1 de la Ley 3/1991, Electoral de La Rioja, relativo a las subvenciones por escaños y votos, señala que «En ningún caso, la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora». Este principio rige, asimismo, para las subvenciones por el envío de sobres, papeletas y propaganda electorales en virtud del artículo 127.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de similar contenido al precepto anterior y de directa aplicación a este proceso a tenor de la literalidad de la disposición adicional primera de la precitada Ley Orgánica.

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las facultades del artículo 134 de la Ley Electoral General, a cuyo contenido se remite el artículo 52.1 de la Ley 3/1991 y tomando en consideración las normas señaladas, propone que:

- a) La subvención pública por escaños y votos no sea superior a 14.277.048 pesetas, cifra igual a los gastos justificados.

b) La subvención pública por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda electoral, no sea superior a 4.126.720 pesetas, al ser ésta la cuantía de gastos justificados por operaciones de esta naturaleza.

En el reconocimiento de los derechos económicos cuantificados anteriormente deberán tenerse en cuenta, además, los adelantos ya percibidos por el partido, cuyo detalle es el siguiente:

	Pesetas
Adelanto del artículo 48.1	3.066.818
Adelanto del artículo 51.5	7.744.733
	10.811.551

En consecuencia, la cuantía máxima pendiente de percibir no podrá ser superior a 7.592.217 pesetas.

II.2 Partido Popular.

II.2.1 Cuentas de campaña.

Estado de origen y aplicación de fondos

	Pesetas
Origen de fondos:	
Tesorería Nacional	15.100.000
Adelanto Comunidad Autónoma	2.853.222
Acreeedores por intereses	1.117.875
Acreeedores (descubierto en c/c)	7.009
Intereses a r/f	502
	19.078.608

Aplicación de fondos:

Sueldos y salarios	164.706
Locomoción	552.450
Material oficina	12.162
«Mailing»	2.739.061
Medios	3.958.917
Mítines	1.912.010
Publicidad exterior	8.133.517
Intereses	1.117.875
Otros	487.910
	19.078.608

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetiza en los siguientes epígrafes:

II.2.1 Recursos financieros.

1.º El «Adelanto de la Comunidad Autónoma» concuerda en su cuantía (2.853.222 pesetas) con el porcentaje que fija el artículo 48.1 de la Ley Electoral, aplicado sobre la subvención percibida por la Federación de Partidos de Alianza Popular en las elecciones del 10 de junio de 1987 (últimas equivalentes).

2.º Los fondos registrados en el epígrafe «Tesorería Nacional» provienen de las cuentas corrientes de la Sede Central del Partido y de sus recursos de funcionamiento corriente (6.100.000 pesetas); el resto (9.000.000 de pesetas) es parte de un crédito suscrito por aquélla, circunstancia que justifica la contabilización de intereses de crédito (1.117.875 pesetas), sin que en el origen de fondos se reconozcan recursos de esta procedencia. La cifra de intereses registrados se obtiene al computar el porcentaje fijado en la póliza (13,55) durante el período previsible hasta la recuperación de la subvención pública (trescientos treinta días), afectada a la amortización de aquél según se desprende de la documentación interna del Partido, si bien en la póliza no figuran cláusulas que hagan referencia a dicha afección.

II.2.3 Gastos electorales.

De la totalidad de operaciones que aparecen globalizadas en la aplicación de fondos (19.078.608 pesetas) figuran contraídas en el plazo fijado en el artículo 130 de la Ley Electoral 18.126.608 pesetas, que corresponden, además, a servicios incluibles en la clasificación de dicha norma, habiéndose realizado el pago de éstos, al igual que el ingreso de los fondos, conforme a las prescripciones del artículo 46 de la Ley Electoral de La Rioja, utilizando la única cuenta corriente abierta para este proceso.

En cuanto a las restantes 952.000 pesetas, en el documento que acredita el servicio no figura la fecha de su realización ni se identifica la empresa o persona física que lo ha prestado, omisiones que dificultan su inclusión dentro de los presupuestos del artículo 130. Respecto al contenido del escrito de alegaciones y a la documentación aportada, consistente en simple fotocopia del recibo incluido en las cuentas rendidas al Tribunal, ambos no subsanan suficientemente la deficiencia, por cuanto en el mencionado documento no se especifica la fecha efectiva del servicio al que hace referencia la factura.

Por otra parte, entre los gastos contabilizados figuran servicios por 2.739.061 pesetas, incluidos en la rúbrica de «Mailing», que cumplen los requisitos del artículo 47.2 de la Ley Electoral Autonómica, relativo a las subvenciones por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda electorales.

Límite máximo de gastos:

En el análisis del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cuantía máxima de gastos electorales, es preciso delimitar el importe efectivo que se obtiene del análisis de las cuentas y tener presente, además, que el artículo 49.3 de la Ley Electoral Autonómica excluye del límite de gastos los ocasionados por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda electorales.

Los datos deducidos del estado de origen y aplicación de fondos y de las verificaciones realizadas son los siguientes:

	Pesetas
a) Gastos contabilizados	19.078.608
b) Gastos de «Mailing»	2.739.061
c) Diferencia (a - b)	16.339.547
d) Gastos no acreditados suficientemente	952.000
e) Gastos generales (c - d)	15.387.547

En cuanto al límite máximo de gastos, al haber concurrido el partido a las elecciones municipales y autonómicas, celebradas simultáneamente, es aplicable el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales». Esta circunstancia obliga a considerar globalmente la totalidad de gastos en ambos procesos, siendo necesario acudir al análisis de las elecciones municipales para determinar si entre ambas campañas se han superado los límites legales, constatándose que los gastos contabilizados son inferiores a las cuantías previstas en las normas reguladoras.

II.2.4 Incumplimiento de empresas.

Ninguna de las cuatro empresas que ha facturado por cuantías superiores al millón de pesetas han cumplido con la obligación del artículo 133 de la Ley Electoral de notificar al Tribunal el servicio prestado. No obstante, todas aquéllas han remitido cuantos antecedentes y documentos les han sido requeridos.

Las empresas mencionadas, cuya facturación total equivale al 70 por 100 de los gastos contabilizados, son las siguientes:

	Importe del servicio
Deca Publicidad, S. A.	3.958.917
Marketing Directo & Publicidad, Sociedad Limitada	1.478.694
Avenir España, Sociedad Anónima	5.005.000
Panorama, Sociedad Anónima	3.000.000
	13.442.611

Esta cifra es equivalente al 70 por 100 de los gastos contabilizados.

II.2.5 Límite máximo de la subvención.

La concreción de las reglas de la Ley 3/1991 origina las siguientes cifras:

	Pesetas
a) Subvención por escaños y votos:	
15 escaños a 950.000 pesetas	14.250.000
59.876 votos a 76 pesetas	4.550.576
	18.800.576
b) Subvención por envío de sobres, papeletas y propaganda electorales:	
210.080 electores a 20 pesetas	4.201.600
c) Total (a + b)	23.002.176

II.2.6 Propuesta.

El apartado 1.º del artículo 47 de la Ley de Elecciones a la Diputación General de La Rioja señala que la subvención por escaños y votos no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas, principio aplicable, asimismo, a las subvenciones por el envío de sobres, papeletas y propaganda electorales a tenor del artículo 127.1 de la Ley Electoral General, de idéntico contenido al precepto autonómico señalado y de aplicación directa a este proceso según la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las facultades del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a cuya regulación se remite el artículo 52.1 de la Ley Electoral Autonómica y teniendo en cuenta las restricciones legales señaladas, propone que:

- a) La subvención pública por escaños y votos no sea superior a 15.387.547 pesetas, cifra igual a los gastos justificados.
- b) La subvención pública por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda electorales, no sea superior a 2.739.061 pesetas, al ser ésta la cuantía de gastos justificados por operaciones de esta naturaleza.

En el reconocimiento de los derechos económicos cuantificados anteriormente deberán tenerse en cuenta, además, los adelantos ya percibidos, cuyo detalle es el siguiente:

	Pesetas
Adelanto del artículo 48.1	2.853.222
Adelanto del artículo 51.5	7.497.757
	10.350.979

En consecuencia, la cuantía máxima pendiente de percibir no podrá ser superior a 7.775.629 pesetas.

II.3 Partido Riojano.

II.3.1 Cuentas de campaña.

Balance de saldos

Conceptos	Debe	Haber
Gastos elecciones municipales	5.112.886	
Gastos elecciones autonómicas	11.479.591	
Gastos bancarios	201.555	
Bancos cuentas corrientes	106.304	
Fondos del partido		5.834.344
Adelantos subvención		465.816
Donativos		600.000
Intereses		176
Crédito bancario		10.000.000
Totales	16.900.336	16.900.336

Como consideración previa al análisis de las operaciones resumidas en el precedente balance, hay que señalar que el mismo refleja las correspondientes a la campaña de elecciones municipales y autonómicas, contabilizadas conjuntamente y habiéndose utilizado una sola cuenta corriente para la realización de los cobros y pagos de ambos procesos. Esta globalización no permite, entre otras cuestiones, distribuir los gastos bancarios entre cada uno de aquéllos.

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes apartados:

II.3.2 Recursos financieros.

1.º Los recursos contabilizados en la rúbrica «Fondos del Partido» provienen, según se acredita en la documentación adjunta al escrito de alegaciones y del contraste de la misma con los documentos y registros de contabilidad presentados por el Administrador General, de las transferencias de las cuentas corrientes de funcionamiento ordinario del Partido.

2.º El «Adelanto de subvención» corresponde al libramiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja al concurrir en el Partido los requisitos que para su otorgamiento señala el artículo 48 de la Ley Electoral Autonómica y su cuantía es coincidente con el porcentaje máximo fijado en dicho artículo.

3.º Los ingresos en concepto de «Donativo» proceden de diversas aportaciones que cumplen, en todos los casos, las previsiones que sobre identificación de los impositores exige el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

4.º El importe de la cuenta «Crédito bancario» es igual al saldo dispuesto de la operación suscrita con Caja Rioja el 26 de abril de 1991, a un interés del 14 por 100 anual, liquidable trimestralmente y a amortizar en un período de un año. Hay que destacar, no obstante, que no se imputan a ninguno de los procesos electorales ni los intereses calculados según las reglas del apartado g) del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, ni la primera liquidación de aquéllos, satisfecha, según los datos remitidos por la entidad financiera a solicitud del Tribunal, el día 26 de julio de 1991. En el escrito de alegaciones se cuantifican los intereses y comisiones de apertura y disponibilidad hasta el 26 de abril de 1992 en 1.040.627 pesetas. Ambas omisiones son contrarias a las prescripciones del precitado artículo 130 que considera como gastos de campaña los intereses de créditos suscritos para la financiación de aquélla.

II.3.3 Gastos electorales.

La totalidad de operaciones que en el balance de saldos se imputan a la campaña electoral (11.479.591 pesetas) figuran justificadas y se han devengado en el período que se deduce de la concreta aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en tanto que su naturaleza es concordante con la relación que incluye dicho artículo. Por otra parte, los pagos satisfechos lo han sido a través de la cuenta corriente abierta específicamente para la campaña en la que figuran, asimismo, abonados los recursos detallados en el presente Informe.

En cuanto a los gastos por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda y publicidad electorales, específicamente subvencionados en el artículo 47.2 de la Ley Electoral Autonómica, en el período de alegaciones se especifican y acreditan documentalmente operaciones de esta naturaleza por un importe igual a 4.213.641 pesetas.

Límite máximo de gastos:

Con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las normas electorales, deben separarse de los gastos globales imputados a la campaña autonómica aquellos que corresponden a envíos de propaganda y publicidad electoral y sobres y papeletas, excluidos del límite de gastos por el artículo 49.3 de la Ley 3/1991.

El desglose de los datos del balance de saldos es el siguiente:

	Pesetas
Gastos por envío de sobres, papeletas y propaganda electorales	4.213.641
Gastos generales	7.265.950
	11.479.591

La cifra total anterior y, en especial, los gastos generales se hallan afectados por la omisión de los intereses del crédito.

En cuanto al límite de gastos, son de aplicación las disposiciones del artículo 131.2 de la Ley Electoral, al haber concurrido el partido a las elecciones municipales y autonómicas. La cuantía que se deduce de la aplicación concreta de dicha norma (33.321.438 pesetas) no es superada por los gastos de ambas campañas (16.592.477 pesetas) ni tampoco se rebasa aquélla al sumarle los intereses no contabilizados, referenciados anteriormente.

II.3.4 Incumplimientos de empresas.

Ninguna de las cinco empresas que han prestado servicios en campaña electoral por importe superior al millón de pesetas han notificado al Tribunal la prestación realizada, notificación exigida en el artículo 133 de la Ley Electoral General, si bien han remitido cuanta información y documentos les han sido requeridos.

Las empresas mencionadas son las siguientes:

	Importe del servicio
Retira, Estudio Gráfico	3.129.504
Sigma Dos	2.060.000
Hernández y Valdivielso, S. L.	3.288.208
Función Publicidad	1.411.200
Imprenta Ruez (la facturación de autonómicas es de 977.000 pesetas)	2.391.500
	12.280.412

De los servicios anteriores, los correspondientes a elecciones autonómicas (10.865.912 pesetas) equivalen al 95 por 100 de los gastos totales contabilizados en esta campaña.

II.3.5 Límite máximo de la subvención.

Al aplicar las reglas del artículo 47 de la Ley Electoral de La Rioja se obtienen las siguientes cifras:

	Pesetas
a) Subvención por escaños y votos:	
Dos escaños a 950.000 pesetas	1.900.000
7.731 votos a 76 pesetas	587.556
	2.487.556
b) Subvención por envío de sobres, papeletas y propaganda electorales:	
210.080 electores a 20 pesetas	4.201.600
c) Total (a + b)	6.689.156

II.3.6 Propuesta.

El artículo 127 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de directa aplicación a este proceso en virtud de los señalado en la disposición adicional primera de aquélla, señala que la subvención no puede ser superior, en ningún caso, a los gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

El Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades del artículo 134 de la Ley Electoral General, a cuya regulación se remite el artículo 52.1 de la Ley Autonómica y teniendo en cuenta las restricciones legales, propone que:

- La subvención pública por escaños y votos no sea superior a 2.487.556 pesetas.
- La subvención pública por el envío a los electores de sobres, papeletas y propaganda electorales no supere la cifra de 4.201.600 pesetas.

En el reconocimiento de los derechos económicos cuantificados anteriormente deberán tenerse en cuenta, además, los adelantos ya percibidos, cuyas cuantías son las siguientes:

	Pesetas
Adelanto del artículo 48.1	465.816
Adelanto del artículo 51.5	2.544.304
	3.010.120

En consecuencia, la cuantía máxima pendiente de percibir no podrá ser superior a 3.679.036 pesetas.

II.4 Centro Democrático y Social.

II.4.1 Cuentas de campaña.

Balance de saldos

Conceptos	Debe	Haber
Subvenciones		881.520
Aportación Partido		1.000.000
Gastos electorales	1.881.520	
Propaganda y publicidad	1.673.523	

Conceptos	Debe	Haber
Alquiler locales	8.000	
Personal	176.471	
Gastos diversos	23.526	
	1.881.520	1.881.520

Antes de analizar los saldos de las cuentas del precedente balance hay que señalar que los registros de operaciones no se ajustan al Plan General de Contabilidad al advertirse las siguientes anomalías:

- No se anotan los asientos de reconocimiento de derechos y obligaciones previos a los cobros y pagos, que no se realizan simultáneamente.
- No se registran los pagos a cuenta o anticipos a suministradores.
- No se contabilizan las retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Respecto a esta deficiencia, en el escrito de alegaciones se indica, sin soporte documental alguno, que estas retenciones están registradas y pagadas en la contabilidad ordinaria del partido.
- El extracto de cuenta corriente inicia sus movimientos el día 9 de mayo.
- No se reflejan los mayores de las cuentas de tesorería, fundamentalmente el relativo a las operaciones de bancos.

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.4.2 Recursos financieros.

1.º La cuenta del balance «Subvenciones» refleja el importe del adelanto otorgado por la Comunidad Autónoma al concurrir los requisitos del artículo 48 de la Ley 3/1991, siendo su cuantía igual al 30 por 100 de la subvención otorgada en las elecciones de 10 de junio de 1987, últimas equivalentes.

2.º Los fondos contabilizados como «Aportación Partido» proceden de transferencias de las cuentas corrientes abiertas por el Administrador general para la campaña de elecciones municipales.

II.4.3 Gastos electorales.

Todos los gastos que figuran en balance (1.881.520 pesetas) se acreditan con documentos suficientes y corresponden a operaciones cuya naturaleza y fecha de prestación concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En cuanto a la exigencia legal de centralización de cobros y pagos en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral, se cumple en todos los casos.

Límite máximo de gastos:

Al concurrir simultáneamente a las elecciones municipales y autonómicas, son de aplicación las reglas del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que señala que: «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales». Esta circunstancia obliga a la globalización de gastos de ambos procesos y acudir a lo que se señala en el Informe de elecciones municipales, del que se deduce que este partido no contabiliza gastos superiores al límite máximo resultante de las disposiciones legales.

II.4.4 Incumplimientos de empresas.

La empresa «Hernández y Valdivielso, Sociedad Limitada», única que presta servicios por cuantía superior al millón de pesetas y por tanto obligada a notificar al Tribunal de Cuentas la facturación realizada, no ha comunicado tal prestación, si bien remite la información que le ha sido requerida. La cifra que se deduce de las cuentas del partido y de las comunicaciones de la empresa asciende a 1.400.000 pesetas que equivalen al 74 por 100 de los gastos totales contabilizados.

II.4.5 Propuesta.

El apartado 4.º del artículo 48 de la Ley 3/1991 señala que: «Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores».

Para dar efectividad a esta norma y teniendo en cuenta que este partido no ha alcanzado los requisitos legales para la percepción de la subvención pública, la Administración Autonómica deberá exigir el reintegro del adelanto percibido, cuya cuantía, detallada anteriormente, es de 881.520 pesetas.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS

El artículo 52.1 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remite a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el control de la contabilidad electoral, cuyo artículo 134, apartado 3.º, señala que el Tribunal de Cuentas "... remite el resultado de su fiscalización mediante Informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas", remisión que se realizará, además, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja, en aplicación del último párrafo del apartado 1.º del precitado artículo 52 de la Ley Autonómica.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 47.2 de la Ley Electoral de La Rioja establece que en ningún caso la subvención a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales justificados, principio asumido con carácter general en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica 5/1985 y aplicable a este proceso en virtud de lo que señala la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones y teniendo en cuenta las conclusiones particulares que se deducen del informe de cada formación política, se emite la presente declaración, comprensiva de los gastos regulares justificados y la cifra máxima que puede alcanzar la subvención pública, tanto por los votos y escaños obtenidos como por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda y publicidad electorales y la cuantía resultante de las propuestas concretas de este Informe:

a) Subvención por escaños y votos.

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	14.277.048	19.824.068	14.277.048
Partido Popular	15.387.547	18.800.576	15.387.547
Partido Riojano	7.265.950	2.487.556	2.487.556
Centro Democrático y Social ..	1.881.520	-	-
Totales	38.812.065	41.112.200	32.152.151

b) Subvención por envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda y publicidad electorales.

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	4.126.720	4.201.600	4.126.720
Partido Popular	2.739.061	4.201.600	2.739.061
Partido Riojano	4.213.641	4.201.600	4.201.600
Totales	11.079.422	12.604.800	11.067.381

En el reconocimiento y pago de las cuantías anteriores deberán tenerse en cuenta los adelantos ya percibidos en aplicación de la legislación electoral, cuyos importes son:

	Adelanto artículo 48.1	Adelanto artículo 51.1	Totales
Partido Socialista Obrero Español	3.066.818	7.744.733	10.811.551
Partido Popular	2.853.222	7.497.757	10.350.979
Partido Riojano	465.816	2.544.304	3.010.120
Totales	6.385.856	17.786.794	24.172.650

Por otra parte, al no haber obtenido representación en las elecciones objeto de este Informe, no corresponde percibir subvención pública al Centro Democrático y Social, a cuyo Administrador se le exigirá el reintegro del adelanto percibido por cuantía de 881.520 pesetas, en aplicación del apartado 4.º del artículo 48 de la Ley Electoral de La Rioja.

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

INFORME-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE 26 DE MAYO DE 1991

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las cuentas de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y Electoral de Castilla-La Mancha, en relación con las contabilidades de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 26 de mayo de 1991, ha aprobado, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente Informe-Declaración para su remisión a las Cortes y Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a las Cortes Generales y al Gobierno.

INDICE

I. INTRODUCCION:

- I.1 Marco legal.
- I.2 Ambito.
- I.3 Resultados electorales.
- I.4 Subvenciones públicas.
- I.5 Límite máximo de gastos.
- I.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES:

- II.1 Partido Socialista Obrero Español.
- II.2 Partido Popular.
- II.3 Coalición Izquierda Unida.
- II.4 Centro Democrático y Social.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS.

I. INTRODUCCION

I.1 Marco legal.

El título VI de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/1991, de 15 de marzo, reguladora de los gastos y subvenciones electorales y control de las contabilidades, fija las competencias del Tribunal de Cuentas sobre las elecciones a Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha con criterios similares a los contenidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a cuyas normas se remite en lo no previsto en aquella.

Las competencias concretas extraídas de ambos textos legales son, además de las previstas en la legislación específica del Tribunal, las siguientes:

A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades de campaña, pudiendo proponer la no adjudicación o la reducción de las subvenciones públicas si se constatan irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos.

B. Remisión a las Cortes y Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y a las Cortes Generales y al Gobierno de los resultados de la fiscalización mediante informe comprensivo de los gastos justificados por cada formación política con derecho a percibir subvenciones públicas o que haya percibido adelantos con cargo a aquéllas.

El análisis del cumplimiento de las obligaciones impuestas al Tribunal, así como las comprobaciones sobre las cuentas de campaña, se han realizado amparándose en la observancia de los siguientes principios:

- a) Regularidad de las operaciones y registro contable de éstas de conformidad con los principios del Plan General, así como la justificación de aquéllas mediante documentos ajustados a las normas mercantiles, fiscales y contables.
- b) Límites a las aportaciones de personas físicas o jurídicas con destino a la campaña electoral.
- c) Origen de todos los recursos aplicados a aquélla.
- d) Prohibición de efectuar donativos por las Administraciones y entidades de naturaleza pública.
- e) Realización de gastos en el plazo que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como la adecuación de aquéllos a la clasificación de dicha norma.